

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **143**

Fecha Estado: 15/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020034000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO	HERNANDO DARIO RESTREPO VILLADA	Acta celebración audiencia ACTA DE AUDIENCIA: Se decretó el divorcio del matrimonio civil y se declara conyuge culpable.	14/10/2021		
05615318400220210003600	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO	NUEVA EPS.	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta IMPONE SANCION POR DESACATO. SE SANCIONA AL DR. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ GERENTE DE LA NUEVA EPS.	14/10/2021		
05615318400220210027300	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto declarando que no hubo desacato SE ALLEGO CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ACCIONADA, POR LO QUE NO SE DARA TRAMITE A LA SOLICITUD DE DESACATO	14/10/2021		
05615318400220210038400	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA GOMEZ BASTIDAS	RAMA JUDICIAL ASUNTOS LABORALES	Sentencia tutela primera instancia SE DENIEGA POR HECHO SUPERADO	14/10/2021		
05615318400220210039800	ACCIONES DE TUTELA	TERESITA DE JESUS VARGAS VASQUEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR.	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	14 de octubre de 2021
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL -DIVORCIO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00340	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:03 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:30 A.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4a2f8c43-bb49-47ae-9bbb-45a920111b2e?vcpubtoken=5317d4f6-26b9-4bf6-b1e9-f08b649bbad8>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO
Cédula de ciudadanía	CC 43.713.689
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	ANA MARIA VILLEGAS OSORIO
Cédula de ciudadanía	39.191. 334 T.P. 175.808 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	HERNAN DARIO RESTREPO VILLADA
Cédula de ciudadanía	CC 71.116.173

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

I) Práctica de pruebas.

Se escucha a los testigos Hildegar Alzate Quintero, Nubia Quintero, Ferney Alzate Quintero y Sandra Milena García Giraldo

II) Alegatos.

III) Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo.

“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, celebrado entre CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO con C.C 43.713.689 y HERNAN DARIO RESTREPO VILLADA con C.C 71.116.173 el día 12 de octubre de 2004, con fundamento en las causales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el art 6 de la ley 25 de 1992 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: DECLARAR como cónyuge culpable de la ruptura de la vida familiar al señor HERNAN DARIO RESTREPO VILLADA, por haberse hecho incurso en la causal tercera del artículo 154 del CC y por ende quedará con la obligación de suministrar alimentos a la señora CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO, siempre que esta demostrare la necesidad de los mismos y demás requisitos de ley, sin que por el momento se fije ninguna cantidad, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el indicativo 4228150 del libro de matrimonios de la Notaria única de el Carmen de Viboral, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a regular lo relativo a la cuota alimentaria, cuidados personales, y demás asuntos de los HIJOS menores, en tanto dichos asuntos ya se fueron regulados ante la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) SMLMV.

La presente decisión se entiende notificada en estrados, y contra ella procede el recurso de apelación. Se le concede la palabra a la apoderada quien dice estar conforme con lo decidido.

Ejecutoriada la decisión, se termina la diligencia siendo las 10:30 A.M.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919d2d3ac3018cb8400c03f59d84c241f0ba4be292ea84e603d9d1eeb4bcb18**

Documento generado en 14/10/2021 03:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que el 14 de octubre de 2021 siendo las 9: 00 am me comuniqué con el accionante OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO al número 320 720 68 05 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que a la fecha no le han suministrado a su hijo la silla de ruedas; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes del menor afectado aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO
Afectado	SAMUEL VALENCIA CASTRO
Tarjeta de Identidad N°	1.040.044.578
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 - 2021-00036-00 (01/2021)
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 690
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente de desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO, actuando como representante legal del menor SAMUEL VALENCIA CASTRO, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.040.044.578, contra NUEVA EPS, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este Juzgado el 15 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

En la sentencia emitida el 15 de marzo de 2021, el cual en su aparte resolutive consagró: *“(...) SEGUNDO: **CONCEDER** el tratamiento integral que permita autorizar todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que se deriven razonablemente de su patología MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A o también conocida como SINDROME DE MORQUITO, en las condiciones que indique el médico tratante y que no se encuentran cobijados por el PBS o no tengan sustitutos , a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión, siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud, para lo que dispondrá de una IPS de la red de servicios y adscrita a la EPS que soporte disponibilidad de manera urgente. (...)”*

En el escrito de desacato menciona que NUEVA EPS está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad el menor SAMUEL VALENCIA CASTRO, requiere que la EPS autorice y materialice la entrega del insumos médico denominados *“silla de ruedas neurológica pediátrica”*, prescritos por el médico tratante desde el 16 de septiembre de 2021, según ordenes que se anexan al plenario virtual.

Mediante auto calendarado 8 de octubre de 2021, se dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encontrarán en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado la entidad accionada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha

definido el desacato como “un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos

¹ Sentencia T 010 de 2012

fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la orden que se impartió en el fallo de tutela fue la siguiente:

² Sentencia T 512 de 2011

³ Sentencia T 512 de 2011 citada.

*“(...) SEGUNDO: **CONCEDER** el tratamiento integral que permita autorizar todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que se deriven razonablemente de su patología MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A o también conocida como SINDROME DE MORQUITO, en las condiciones que indique el médico tratante y que no se encuentran cobijados por el PBS o no tengan sustitutos , a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión, siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud, para lo que dispondrá de una IPS de la red de servicios y adscrita a la EPS que soporte disponibilidad de manera urgente. (...)”*

Como se puede colegir del anterior párrafo el fallo incumplido contiene una orden precisa, concreta, clara, se especifica quien debe responder por su cumplimiento y finalmente fue debidamente notificada al representante legal de la entidad accionada.

Dada la solicitud de iniciación del incidente de desacato por parte del accionante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor, ordenándose en consecuencia admitir la solicitud de apertura del mismo, en providencia del 8 de octubre de 2021, en la que se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada en el término del traslado realizó un recuento de los presuntos responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de esa EPS, posteriormente indicó que el fallo de tutela no ordenó la entrega de la silla de ruedas y que por ello, lo peticionado por el accionante no tiene congruencia con la sentencia de tutela. Además, aduce que el tratamiento integral no cubre la entrega de insumos y que el insumo “silla de ruedas” se encuentra excluido del PBS.

Finaliza su argumento manifestando que los insumos no constituyen un servicio de salud y no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas. Aduce que si el Despacho decide continuar con el trámite incidental, estarían obligando a la EPS a lo imposible y en caso de ordenar la entrega del insumo solicitan se les conceda la facultad de recobro.

Sobre este argumento, considera el Despacho que atendiendo al principio de la carga de la prueba, le corresponde a la entidad accionada, quien cuenta con los

medios documentales y técnicos el desvirtuar que el insumo referido no se relaciona con el diagnóstico amparado en la acción de tutela, ya que al tratarse de sujetos de especial protección el juez de tutela de presumir que así se trata en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia y obligar al usuario a acudir a una acción constitucional para la materialización del servicios que hoy requiere.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la EPS NO desvirtuó que el insumo de citas no se relaciona con el diagnóstico amparado en la acción de tutela, la constancia secretarial adjunta al expediente y el escrito de desacato; el Despacho encuentra que a la fecha no ha sido posible que la EPS accionada autorice y materialice la entrega del insumo “*SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA PEDIATRICA*”, prescrito por el médico tratante, según historia clínica anexa al expediente virtual.

El insumo anterior fue ordenados por el médico tratante con ocasión al diagnóstico amparado en el fallo de tutela del 15 de marzo de 2021, tal y como se desprende de la formula médica con fecha 16 de septiembre de 2021, visible en el expediente digital, sin que a la fecha, se haya recibido instrucción alguna para la materialización del mismo, inconsistencia del orden administrativo que no puede ir en mella de la salud del menor afectado y que deberá ser solucionada por la EPS accionada en aras de lograr una atención pronta y eficaz.

Teniendo en cuenta que a la fecha NUEVA EPS no ha autorizado el insumo requerido por el afectado, la demora en la entrega del mismo, la urgencia de la silla de ruedas para mejorar la calidad de vida del menor SAMUEL y que ésta fue ordenada por el médico tratante, se evidencia un actuar doloso por la referida EPS por cuanto a sabiendas de la responsabilidad que tiene de satisfacer los requerimientos médicos de sus asociados y lo que implica sustraerse a ello, traduciéndose su conducta en negligencia y desidia en lo que respecta a la salud y la vida de del paciente pues de las autorizaciones y prestación pronta de los servicios médicos pende el tratamiento de la enfermedad que padece al paciente, los cuales deben ser regulares y constantes de cara a la patología que lo aqueja.

Con base en la normatividad que trata el incidente de desacato en acción de tutela y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho en sentencia del 15 marzo de 2021, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor del menor SAMUEL, no fue cumplida por la EPS, a quien se le ordenó, brindarle al afectado sin ninguna dilación, el tratamiento integral que se genere en razón del diagnóstico de ***“SINDROME DE MORQUITO”***, y a la fecha no ha desplegado ninguna acción tendiente a garantizar al paciente la autorización y entrega del insumo médico que fue prescrito por el médico tratante según orden médica del 16 septiembre de 2021, obrante en el expediente, pese a tratarse de un menor de edad, es decir sujeto de especial protección constitucional y que requiere de manera urgente la silla de ruedas neurológica pediátrica debido a que el menor no puede moverse por sus propios medios.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, está el que la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, actuó de manera evasiva, con negligencia al omitir adelantar los trámites pertinentes para que se haga efectiva la entrega del insumo que requiere el menor SAMUEL VALENCIA CASTRO, para garantizar una vida en condiciones dignas. Con su actuar la EPS representada por el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ mantiene la vulneración de los derechos del afectado.

Para esta Agencia Judicial, no existe justificación válida para que a la fecha, el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS no haya cumplido lo ordenado en la sentencia en cita, traducido en esta oportunidad en la autorización y entrega del insumo médicos denominado *“silla de ruedas neurológica pediátrica”*, indispensable para garantizar la vida digna del menor y que fue prescrito por el médico tratante, el cual tiene relación directa con la patología amparada a través del tratamiento integral, sin una explicación en la demora o su disposición a cumplir el fallo. No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia de los derechos tutelados al menor SAMUEL VALENCIA quien tiene derecho a la prestación de la atención en salud de manera continua, oportuna e integral, es indiferente frente a las necesidades del afectado, quien es un paciente menor edad que no puede moverse

por sus propios medios, ya que como consecuencia de su diagnóstico la movilidad es reducida y tiene afecciones en la medula (daño de los nervios que traducen el movimiento), es un sujeto de protección especial por parte del estado en razón a que es un menor, y que la falta del insumo médico requeridos pone en riesgo su salud y vida, tornándose la conducta de aquel en dolosa.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedor el mencionado funcionario, SUBSISTE para él la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido,

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

4. RESUELVE:

⁴ **Artículo 49.** *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo calendarado 15 de marzo de 2021 proferido dentro de la acción de tutela incoada por OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO como representante legal del menor SAMUEL VALENCIA CASTRO, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.040.044.578 con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

SEGUNDO: Se le advierte al accionado que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de SAMUEL VALENCIA CASTRO cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

TERCERO: Notificar esta providencia al sancionado Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ef8195627fe5a4dc02083876ba49cdf8ae8b31b39e91288cbd4e468b0fb27**
Documento generado en 14/10/2021 03:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 6 de octubre de 2021, se inaplicó la sanción del desacato radicado 2021-00273, toda vez que la AFP COLPENSIONES cumplió con la orden de tutela, es decir, realizó las correcciones de la historia laboral del accionante. Sin embargo, el señor Alberto Rubio Cifuentes el 13 de octubre de 2021 envió una nueva solicitud de desacato indicando que aún no se le concede la pensión de vejez, por lo que considera que a la fecha se continúan vulnerando sus derechos. A Despacho

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	686
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00273-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	NO DA TRÁMITE

Mediante escrito del 13 de octubre de 2021 el señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES indicó que:
“Persisto en la continuidad del incidente de desacato, toda vez, que a pesar de haber corregido mi historia laboral mediante auto sancionatorio 2021_10765071 de septiembre 20 de 2021, aún no se me concede mi pensión de vejez a pesar de haber salido la resolución el 30 de marzo de 2021 radicado No.2021_2901174 SUB 83117, por lo que a la fecha se continua presentando vulneración por parte de Colpensiones al mínimo vital, al derecho a la salud y al debido proceso...”.

Con respecto al incumplimiento de órdenes de tutela el artículo 27 del decreto 2591 de 1992 establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Ahora bien, pese a que el accionante indicó previamente que se está presentando un incumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES, se tiene que la orden de tutela fue: *“SEGUNDO: Se ORDENA a COLPENSIONES, en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo y en caso de ser procedente se resuelva de fondo las solicitudes y se realice la corrección correspondiente en la historia laboral”.*

Así las cosas, evidencia el Despacho que esa orden fue cumplida ya que Colpensiones allegó constancia de tal cumplimiento, esto es, la historia laboral debidamente corregida según reposa en el expediente digital.

En este sentido, esta agencia judicial no vislumbra que la accionada esté desconociendo el fallo de tutela previamente citado, pues en éste, no se emitió orden alguna con respecto a la concesión de pensiones. Por las anteriores razones, no se dará trámite a la solicitud de incidente de desacato del señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES, en tanto lo que hoy solicita el accionante desborda el ámbito de protección otorgado en la sentencia de tutela del 9 de

agosto de 2021, lo anterior sin perjuicio de que el ciudadano de considerarlo pertinente acuda a una nueva acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf11cefe1f12b73bfee0ec795fe241b1af65248c3d02708e4f28c77ae11ac02

Documento generado en 14/10/2021 03:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 219	Tutela No. 90
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Ángela María Gómez Bastidas	
Accionado	Porvenir S.A. y otros	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00384-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN	
Decisión	Se deniega por hecho superado	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BASTIDAS en contra de la DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (ANTIOQUIA), y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Expuso la accionante que se desempeñó como juez de la república y que el 12 de enero del presente año se desvinculó de la Rama Judicial, dado que le fue reconocida la pensión de jubilación.

Señaló que el 15 de febrero de 2021, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el pago de cesantías y otras prestaciones pendientes; lo cual hubo de reiterar el 26 de mayo de 2021, recibiendo como respuesta: *“La solicitud de liquidación de contrato, ya se encuentra pendiente para pago a fin de mes”*.

Sin embargo, según refirió, ante la omisión de pago, el 23 de agosto insistió en que se le brindara una fecha de cancelación de sus acreencias, y al respecto se le contestó: *“Efectivamente se está elaborando las resoluciones para notificarles dicho pago de liquidación de contrato”*.

Aun con ello, manifestó en su escrito de tutela que a la fecha de presentación del mismo, no se habían depositado las cesantías en su cuenta bancaria, ni se le había dado una respuesta que resolviera de fondo su solicitud.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos, solicitó tutelar su derecho de petición, derecho a la dignidad humana y la seguridad social, y que se ordenara a las accionadas indicar la fecha exacta y verídica en la cual habrían de pagarse las cesantías.

1.3. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 5 de octubre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.4. Respuesta de la DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (ANTIOQUIA)

La accionada en mención, refirió que la situación que dio lugar a que la afectada presentara la solicitud de amparo ya había cesado, aduciendo que el 9 de septiembre de 2021, se había notificado resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales definitivas en favor de la accionante, y que el 20 de agosto de 2021, se había efectuado la consignación de tales conceptos. Igualmente, manifestó que el 7 de octubre del corriente, se le notificó a la accionante, resoluciones mediante las cuales se declaraba el cumplimiento de requisitos para la entrega de cesantías, y se liquidaba auxilio de cesantía definitiva. En virtud de ello, solicitó declarar el hecho superado.

1.5. Respuesta de PORVENIR S.A.

Porvenir S.A., por su parte, arrió escrito en el cual solicitó se denegara la tutela, aduciendo que no había efectuado el pago de las cesantías, por cuanto no se cumplía con los requisitos para ello.

1.6. Actuación Posterior.

La accionante, a través de correo electrónico remitido desde su dirección de notificaciones judiciales el día 12 de octubre de 2021, afirmó que ya le habían sido pagadas sus cesantías, por

lo cual se estaba en presencia de un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Se deberá determinar si hay lugar a la concesión del amparo constitucional, o si, por el contrario, tuvo lugar el hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

"Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados²

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los elementos arrojados a la solicitud de tutela, se aprecia que la señora ANGELA MARÍA GÓMEZ BASTIDAS, presentó solicitud de pago de cesantías el 15 de febrero de 2021 (fl. 17) ante la Coordinación de Asuntos Laborales del Consejo Seccional de la Judicatura, y se observa que la actora reiteró la misma mediante comunicaciones del 26 de mayo de 2021 (fl. 18), y el 23 de agosto del corriente, indagando en esta última oportunidad, por la fecha en la cual se realizaría el pago efectivo de las cesantías.

Con la respuesta allegada por la oficina de Asuntos Laborales referida, se aportó resolución fechada del 7 de octubre de 2021 en la que se declara que la solicitud de cesantías presentada por la señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BASTIDAS cumple con los requisitos de ley (fl. 16), e igualmente, resolución de la misma fecha en la que se dispone el reconocimiento y pago de dineros en favor de dicha señora por concepto de cesantía definitiva (fl. 15).

Ahora, si bien no se aportó la notificación de dichos actos administrativos a la accionante, lo cierto es que esta, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el día 12 de octubre de 2021, refirió que sus cesantías ya le habían sido canceladas y que por tanto se estaba en presencia de un hecho superado.

En ese contexto, toda vez que la situación jurídica cuya definición reclamaba la accionante a través de la tutela de marras, ya se encuentra resuelta en atención al reconocimiento y pago efectivo de cesantías en su favor, se colige que, en efecto, la solicitud de amparo constitucional a la postre carece de objeto por hecho superado.

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

4. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se denegará por carencia de objeto la pretensión de tutela, toda vez que se satisfizo el reclamo planteado por la accionante en su petición planteada el 15 de febrero de 2021, reiterada a través de correo electrónico el 26 de mayo y 23 de agosto del corriente.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA, por HECHO SUPERADO la presente acción de tutela instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BASTIDAS, en contra de la DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c1c4e719991ee7817bfbe94084e54c20f09ba632368ba7f3a839d1069d5e84

Documento generado en 14/10/2021 03:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°688

RADICADO N° 2021-00398

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por TERESITA DE JESÚS VARGAS VÁSQUEZ y MARIA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ en contra de OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE RIONEGRO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE CATASTRO.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

TERECERO: REQUERIR a la parte accionada y a la vinculada, para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75885194e203871a13d5413189e46a49ddf44ecffdb8350458adaf89913579a6

Documento generado en 14/10/2021 03:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>